

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00091** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 20 de octubre de 2021 (fl. 151), por medio del cual se dispuso requerir al extremo ejecutante para que preste caución respecto del vehículo dejado a su disposición.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que el requisito de la caución requerida fue acreditado en la diligencia de secuestro, por lo que solicita se revoque tal determinación.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista se limita a manifestar haber dado cumplimiento al requerimiento exigido sin aportarlo al expediente en debida forma tal y como se precisara.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran totalmente satisfechos, puesto que se puede apreciar con meridiana claridad que lo pretendido es suplir una exigencia legal, como es la caución bajo el argumento de haberla aportado en la diligencia de secuestro, sin embargo, el inciso final, del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. es muy claro al establecer que es ante el juez que conoce del proceso que se debe acreditar el cumplimiento de dicha exigencia, mas no ante el comisionado que practica el secuestro, y como quiera que ello no ha ocurrido, resultan ser argumentos suficientes para mantener la decisión atacada.

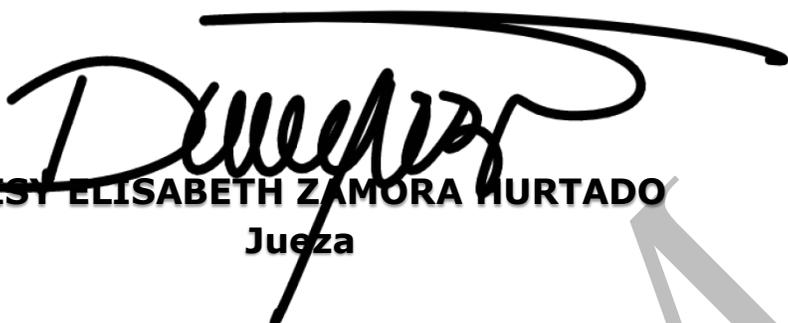
Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de octubre de 2021 (fl. 151), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el termino concedido en el auto precedente.

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 158, hoy 5 de noviembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

135011